Año de 1942 Viernes 7 de Agosto Núm. 94

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

1944

LEY de 23 de Julio de 1942 por la que se modifican algunas disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos.

En tanto el normal desenvolvimiento de la Economía Nacional no permita acometer con garantías de acierto, el problema agrario, cuya solución constituye uno de los postulados fundamentales del Movimiento, el Gobierno acude a regular las situaciones jurídicas actualmente planteadas en cuanto a arrendamientos rústicos se refiere, modificando en lo que estima conveniente la legislación en vigor.

Dicha regulación, para ser eficaz, necesariamente ha de adaptarse a las circunstancias del momento, tendiendo a evitar que un simultáneo desenlace de relaciones arrendaticias produzca un desequilibrio en la contratación de dicho carácter, con el consiguiente perjuicio para nuestra Economía agrícola. Para ello se procura, mediante el establecimiento de un más justo sistema de fijación de la renta, facilitar el mutuo acuerdo de las partes para la continuación de los actuales arriendos, y para cuando dicha conformidad no se consiga, se escalona, en razón inversa a la cuantía de las rentas, la finalización del arriendo en forma tal que el referido equilibrio económico no se rompa. A este efecto, por conveniencias de orden social, se otorga especial protección a aquellos arrendatarios para los que la tierra constituye un instrumento de trabajo que absorbe su actividad o la de sus familiares.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los contratos de arrendamientos rústicos que se celebren a partir de la publicación de esta disposición así como los concertados anteriormente, durante el tiempo que hayan de continuar subsistentes se ajustarán al régimen establecido en la presente ley.

Artículo segundo. Desde la promulgación de esta ley, los contratos sobre arrendamiento de fincas rústicas lo mismo anteriores que posteriores a la misma, se tendrán por válidos, cualquiera que sea la forma de su celebración y la fecha de su otorgamiento, siempre que en ellos concurran los requisitos esenciales a que se refiere el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil. Se reconoce a cada contratante el derecho a exigir de la otra parte el otorgamiento de documento público o privado, siendo de cargo del peticionario cuantos gastos lleve aparejados la formalización solicitada.

No será obligatoria la inscripción en el Registro especial de arrendamientos exigida por la ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, sin perjuicio de que las partes puedan ponerse de acuerdo para la inscripción del contrato en el mencionado Registro; y, en su consecuencia cualquiera que sea la fecha del contrato, no será necesaria su inscripción para que las partes puedan utilizar todos los derechos y ejercitar todas las acciones que les competan conforme a lo dispuesto en la presente ley y en los preceptos de las anteriores no modificados por ésta.

Artículo tercero. Para los futuros contratos de arrendamientos de fincas rústicas, la renta que deba satisfacer el arrendatario se fijará, necesariamente, en una determinada cantidad de trigo, que las partes señalarán libremente; pero su pago deberá efectuarse en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio de tasa vigente para el trigo, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, el día en que la renta deba ser satisfecha.

Los arrendamientos existentes con anterioridad a la publicación de esta ley, que hayan de subsistir después del año agrícola en curso y en los que la renta actual se hubiese señalado en numerario, deberán ajustarse a lo preceptuado en el párrafo anterior, a cuyo efecto la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la renta se obtendrá dividiendo la cuantía de ésta en pesetas: por cincuenta, si se hubiese fijado antes del primero de Julio de mil novecientos treinta y nueve; por sesenta y siete, si lo fué del primero de Julio de mil novecientos treinta y nueve al primero de Julio de mil novecientos cuarenta, o por ochenta y cuatro, si lo fué con posterioridad a dicha última fecha.

Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre la aplicación del presente artículo, podrán acudir ante el Juzgado competente, usando de su derecho, mediante el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

Estas reglas se aplicarán desde el próximo año agrícola mil novecientos cuarenta y dos-mil novecientos cuarenta y tres, inclusive.

Artículo cuarto. Los preceptos de esta ley relativos a arriendos cuya renta anual venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos anuales, se entenderá siempre referidos a aquellas explotaciones en que, además de concurrir la cuantía de renta expresada, el cultivo se realice por el arrendatario de modo directo y personal; por consiguiente, no serán aplicables los beneficios señalados a dichos arrendamientos cuando no concurran simultáneamente las expresadas características de cuantía y forma de explotación.

Se entenderá que el cultivo es directo y personal, a los efectos de esta ley, tanto respecto del arrendador como del arrendatario, cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste o aquél o por los familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo, y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados exceda del 25 por 100 del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca.

Los derechos conferidos en esta ley a los arrendatarios cultivadores directos y personales de fincas sujetas a arrendamiento con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta qnintales métricos, no se extinguirán por el fallecimiento de aquéllos y se entenderán transmitidos en tal caso al familiar cooperador del causante en el cultivo de la finca que éste hubiese designado en su testamento. Si no se hubiese hecho esa designación, los familiares cooperadores, en el plazo de dos meses, a contar desde el fallecimiento del arrendatario, elegirán por mayoría entre ellos al que haya de figurar como titular del arriendo. Cuando dichos arrendatarios no procediesen en el plazo fijado a hacer esa elección, deberá el arrendador designar entre todos los familiares cooperadores al sucesor del atrendatario en los derechos derivados del contrato de arriendo.

Si los tribunales apreciasen la existencia de simulación en la explotación directa y personal de fincas con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, se impondrá al arrendatario que la haya alegado para oponerse al cultivo directo del propietario o al arrendador que se hubiese basado en ella para desahuciar al colono cultivador directo y personal una sanción pecuniaria comprendida entre el importe de una o cuatro rentas, cuya cuantía se graduará dentro de esos límites en atención al grado de malicia y al tiempo que duró la simulación y cuya totalidad será puesta a disposición de la otra parte contratante.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, si el arrendador fuese responsable de la simulación, el arrendatario será repuesto en la posesión arrendaticia, y si éste fuese el simulador, será desahuciado, pudiendo el propietario arrendar la finca a quien tuviese por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

Los arrendamientos de la expresada cuantía, cuando el arrendatario no cultive o explote la finca arrendada en forma directa y personal, quedarán sujetos al régimen establecido para los de renta anual inmediatamente superior al equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.

Artículo quinto. El ejercicio del derecho de revisión establecido en el artículo séptimo de la ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco se ajustará al procedimiento regulado en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto. La duración del contrato de arrendamiento se regirá por lo dispuesto en la ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta, sin más modificación que la de que, tratándose de fincas cuya principal explotación sea pecuaria, el mínimo de duración del arriendo será de tres años, y transcurrido el plazo contractual el propietario podrá arrendar nuevamente la finca a quien tenga por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea contraria a las disposiciones entonces vigentes.

No será obstáculo a la aplicación del mínimo de tres años el hecho de que el aprovechamiento pecuario de una finca sea de temporada, siempre que tenga el carácter de principal y, además, en el contrato se comprenda la totalidad de los aprovechamientos ganaderos de que sea susceptible el predio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las fincas en que su renta venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintal s métricos, cuyo arrendatario cultive de un modo personal y directo, en las cuales queda establecido que aquél tendrá derecho a prorrogar el

contrato por períodos de tres años hasta un máximo de cuatro períodos, al cabo de los cuales podrá el propietario arrendar nuevamente la finca a quien tuviere por conveniente. Quedará sin efecto este derecho de prórroga cuando el propietario se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer de éste a la terminación del plazo contractual o de cualquiera de sus prórrogas, comprometiéndose a explotarlo en esa forma por un plazo mínimo de seis años.

Artículo séptimo. En todos los contratos de arrendamiento, cuando el arrendador se proponga edificar, establecer instalaciones industriales o nuevos cultivos o aprovechamientos forestales o de otra especie, que se consideren más beneficiosos para la Economía Nacional que los existentes, podrá dar por finalizado el arriendo antes de la terminación del plazo contractual o de la prórroga en curso, respecto a la totalidad de la finca o a la parte de ella que para el nuevo aprovechamiento se precise, avisando al arrendatario con seis meses de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización equivalente al duplo de la renta o al duplo de la diferencia entre la primitiva renta y la que sea señalada para la parte de la finca que quede sujeta al arrendamiento, debiendo el arrendatario dejar libre el predio a la terminación del año agrícola. A tales efectos, será condición previa que por el Ministerio de Agricultura se haga la declaración de aprovechamiento más beneficioso, si así fuera procedente, y se determine la parte de la finca sobre la que, en su caso, haya de continuar el arriendo. La fijación de la nueva renta, en este último caso, se hará a instancia del arrendatario por el procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta, en el supuesto de que las partes no se pusieran de acuerdo sobre dicho extremo.

En todos los supuestos a que se refiere este artículo, si el arrendador no diere comienzo en el plazo de un año, a contar desde que el arrendatario dejase libre el predio, a las obras u operaciones necesarias para la nueva explotación o cultivo, o si las simulare o interrumpiere maliciosamente, podrá éste solicitar la inmediata reposición en el disfrute de la finca y exigir al arrendador una indemnización de cuantía comprendida entre los límites de una a cuatro rentas que los Tribunales fijarán, graduándola en atención al grado de malicia de éste y a los perjuicios ocasionados al colono.

Artículo octavo. En arrendamientos cuya renta no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y en los que el arrendatario sea cultivador directo y personal, éste no estará obligado a avisar al arrendador en caso de desear continuar en el arrendamiento, debiendo hacerlo únicamente cuando desee cesar en el mismo.

Artículo noveno. La transmisión por cualquier título de una finca rústica sobre la que al tiempo de verificarse aquélla exista vigente un contrato de arrendamiento, cuya renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y siempre que el arrendatario cultive o explote en forma directa y personal, no será causa de rescisión del contrato, quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento y también en todos los derechos; pudiendo, por tanto, una vez concluído el plazo contractual o su prórroga en curso, disponer de la finca si se compromete a la explotación directa y personal del predio durante seis años.

En los demás arrendamientos el tercero adquirente de la finca quedará subragado en todos los derechos y obligaciones dimanantes del arrendamiento y no podrá rescindir el contrato que esté vigente al tiempo de la transmisión, pudiendo, no obstante, recabar a la conclusión del plazo contractual o de la prórroga en curso, el cultivo directo del predio si se compromete a explotarlo en en esa forma durante seis años, o arrendarlo a quien tenga por conveniente si la prórroga que estuviese corriendo fuese la última a que tenga el arrendatario conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la presente ley.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente, y en el supuesto a que el mismo re refiere, el tercero adquirente podrá rescindir el contrato si la adquisición de la finca se ha verificado para ser parcelada conforme a las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Gobierno sobre dicha materia.

Cuando se contraiga el compromiso de permanecer seis años en la explotación directa, si se deja incumplida dicha obligación y queda la finca improductiva o se arrienda a persona distinta del primitivo arrendatario, éste tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca y a que se le indemnice los daños y perjuicios que hubiere sufrido si por tratarse de finca arrendada por una cantidad reguladora de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos anuales y en la que el arrendatatario sea cultivador directo y personal, el compromiso contraído por el tercero adquirente lo fuese de explotar el predio en dicha forma directa y personal, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a que se aplique lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo cuarto de la presente ley.

Lo preceptuado en este artículo es también de aplicación a las situaciones arrendaticias creadas con anterioridad a la publicación de esta ley.

Para la efectividad de los derechos que se conceden en este artículo al tercero adquirente de la finca, podrá éste ejercitar la correspondiente acción de desahucio.

Artículo décimo. La acción de desahucio en toda clase de arrendamientos rústicos podrá fundarse en cualquiera de las causas señaladas en el artículo veintiocho de la ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, con excepción de la octava y con las modificaciones que a continuación se expresan:

La acción de desahucio fundada en la causa primera sólo podrá ejercitarse a los efectos de recuperar el cultivo directo, o directo y personal, o la libre disposición de la finca, según proceda, con arreglo a los preceptos de esta ley en relación con los de la de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta no modificados por la presente.

No será de aplicación la causa sexta del citado articulo veintiocho cuando el no dedicarse la finca a la explotación o cultivo previamente pactados sea debido al cumplimiento de disposiciones estatales.

Para el ejercicio de la expresada acción cuando se funde en la causa séptima del referido artículo veintiocho, será preciso que previamente haya sido sancionado el arrendatario como reincidente en abandono del cultivo por resolución firme dictada por los organismos competentes del Ministerio de Agricultura, o que, aún cuando no haya existido reincidencia, el caso de abandono sancionado se haya calificado de grave a estos efectos por expresa declaración del Ministro de Agricultura. El propietario tendrá derecho a promover el expediente y a aportar pruebas al mismo.

Cuando el ejercicio de la acción de desahucio se funde en la causa novena del citado artículo veintiocho, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo noveno de la presente ley.

También podrá el arrrendador fundar la acción de desahucio en su propósito de hacer efectivos los derechos que, a tal fin, le confiere el art. séptimo de la presente ley, pero su ejercicio deberá sujetarse a los plazos, formalidades y condiciones establecidos en dicho precepto.

Artículo undécimo. Los arrendamientos establecidos por la ley de veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta en favor de los cultivadores de fincas ocupadas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria que fueron devueltas a sus dueños, se regirán por los preceptos de la presente ley, siguiendo en vigor las disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de Agricultura, en cuanto no se oponga a lo que esta ley establece.

Artículo duodécimo. Los arrendamientos forzosos establecidos, conforme a las disposiciones vigentes, en favor del Instituto Nacional de Colonización, se regirán por disposiciones especiales y en tanto seguirá en vigor la orden del Ministerio de Agricultura de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo décimotercero. Quedan en vigor las leyes anteriores en cuanto no se opongan a lo que se dispone en la presente ley.

Disposiciones adicionales

Primera. Los arrendamientos en los que, al publicarse esta ley, esté vigente el plazo señalado en el contrato o la prórroga del mismo establecida por expresa voluntad de las dos partes, terminarán al cumplirse dicho plazo, y el arrendador podrá disponer de la finca para el cultivo o explotación directa durante seis años, si la finca es agrícola, y de tres si es ganadera, al cabo de los cuales podrá, si así lo desea, volverla a arrendar a quien tuviere por conveniente. Si no se compromete a la explotación directa, se prorrogará el arriendo durante dichos plazos, después de los cuales podrá disponer la forma de explotación que estime conveniente, siempre que no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, en los arrendamientos a que el mismo se refiere cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo, y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, el arrendador, a la terminación del plazo contractual, sólo podrá lanzar al arrendatario si se compromete a dicha explotación directa y personal, en la forma regulada en el artículo cuarto de esta ley; sin que, en ningún caso, pueda volver a arrendar la finca a quien tenga por conveniente antes del treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Segunda. En los arrendamientos que, al publicarse esta ley, no estén comprendidos en la disposición anterior, el arrendador podrá recabar la explotación directa de la finca al terminar los años agrícolas mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y dos-mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y tres-mil novecientos cuarenta y cuatro, y mil novecientos cuarenta y cuatro-mil novecientos cuarenta y cinco, respectivamente, según que la renta sea superior a doscientos, ciento, setenta o cuarenta quintales métricos de trigo, siempre que se comprometa a llevar la explotación de esa forma por un tiempo mínimo de tres años. Transcurrido que sea este último plazo, podrá el propietario haya o no recabado el culto directo, arrendar el inmueble a quien tuviere por conveniente.

En los arrendamientos a que se refiere la presente disposición adicional, cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, los contratos expirarán con el año agrícola mil novecientos cuarenta y dos-mil novecientos cuarenta y tres, siempre que el arrendador se proponga llevar a efecto la explotación directa y personal del predio. En ningún caso podrá arrendar éste la finca a quien tenga por conveniente antes del treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

También terminarán con el año agrícola mil novecientos cuarenta y dos-mil novecientos cuarenta y tres, los arrendamientos, cualquiera que sea la cuantía de la renta, cuando se trate del caso previsto en el artículo séptimo de esta ley.

En el caso de que un mismo arrendatario lo sea de varias fincas, con arrendamiento de cuantía cuyo total no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y que sean cultivadas por él en forma directa y personal, ya pertenezcan a uno o varios arrendadores, con uno o varios contratos, les serán de aplicación a todos ellos los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la presente para arriendos de esas características.

Tercera. Lo dispuesto en las precedentes disposiciones adicionales se entenderá sin perjuicio de la acción de desahucio de que pueda estar asistido el arrendador, con arreglo a esta ley; pero en el caso a que se refieren aquéllas, la acción de desahucio fundada en la causa primera del artículo veintiocho de la ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco sólo podrá ejercitarse conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo décimo de la presente ley y respetando los plazos señalados en estas disposiciones adicionales. Asimismo se sujetarán a las normas establecidas en ellas los desahucios fundados en lo dispuesto en el último párrafo del artículo décimo de la presente ley.

Los subarrendatarios que sean cultivadores directos y personales del predio arrendado o de parte fija y determinada de este, que satisfagan, una renta cuya equivalencia no exceda de cuarenta quintales métricos de trigo y lleven, además, en el disfrute de la tierra diez o más años, siempre que el arrendador, conociendo la existencia del subarriendo, no hubiese promovido acción de desahucio fundada en tal causa antes de la publicación de la presente ley, serán reconocidos como arrendatarios a los efectos de estas disposiciones.

En su consecuencia, quedarán anulados de pleno derecho en cuanto a la parte de finca subarrendada, los contratos celebrados por el arrendatario con el propietario del predio, pudiendo los subarrendatarios exigir de este la formalización del arrendamiento, el

cual quedará comprendido en la segunda disposición adicional de la presente ley, a los efectos en la misma establecidos.

Cuarta. Queda derogado el precepto del último párrafo del artículo undécimo de la ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco en virtud del cual el arrendatario perdía su derecho a prorrogar el contrato si requerido por el arrendador con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual, o de alguna de sus prórrogas, se negara a transformar en aparcería su primitivo contrato de arriendo.

Quinta. Los beneficios de esta ley no serán de aplicación a quienes no estén actualmente en la posesión arrendaticia; sin perjuicio de los derechos reconocidos a los arrendatarios ex combatientes en la disposición transitoria sexta de la ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

Sexta. Quedan derogadas las leyes de siete de Julio y veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, pudiendo desde la publicación de la presente ley, ejecutarse los fallos judiciales firmes dictados en cualquier clase de juicio y cualquiera que sea la acción ejercitada.

Como excepción de lo dispuesto en el párrafo precedente, para que pueda ejecutarse sentencia dictada en juicio de desahucio o en procedimimiento declarativo fundada en la causa primera del artículo veintiocho de la ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, relativa a la conclusión del contrato o de sus prórrogas y referente a arrendamiento cuya renta anual no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y en el que el arrendatario sea cultivador directo y personal, será necesario que en el escrito instando dicha ejecución se comprometa la parte a explotar la finca también directa y personalmente en la forma exigida en el artículo cuarto de la presente ley. Si el arrendador no se compromete a dicha explotación directa y personal, continuará suspendida, por ahora, la ejecución de la sentencia; suspensión que, en todo caso, no rebasará la fecha de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Se exceptúan de lo dicho anteriormente las sentencias firmes dictadas por el Tribunal Supremo, las cuales se ejecutarán en todo caso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, podrán ser ejecutados aquellos fallos que, aún referidos a fincas cuya renta anual no exceda de la equivalencia a cuarenta quintales métricos de trigo y explotadas por el arrendatario en forma directa y personal, se hubieren dictado al amparo de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto de la ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

Séptima. En los pleitos que estén en tramitación al publicarse esta ley, se observarán las siguientes reglas:

Primera. En los que se hallen en Primera Instancia, si aún no se ha llegado al momento procesal de la proposición de pruebas, se concederá por el Juzgado un término de seis días a cada parte para que puedan modificar sus acciones y excepciones ajustando a sus pedimentos a los derechos de que se crean asistidas por virtud de la presente ley. Y después de evacuado este trámite continuará el procedimiento su curso normal.

Si los autos estuvieran en momento procesal de proposición o práctica de pruebas o en otro pasterior, se concederá tambiéna las partes el indicado trámite de rectificación de sus pedimentos y a continuaciónse abrirá un período extraordinario de diez días comunes para proponer y practicar aquellas que versen sobre hechos que se relacionen directamente con las cuestiones que motivan la rectificación de sus pedimentos. Después del indicado período de prueba, el pleito continuará por los trámites que corresponden luego de concluído el período normal de las mismas.

El Juzgado fallará el pleito con sujeción a lo estatuído en la presente ley.

Segunda. Si el pleito se encuentra en segunda instancia, la Sala de la Audiencia respectiva concederá a las partes el mismo trámite de rectificación de pedimentos indicado en la regla anterior y a continuación el período extraordinario de prueba que también se expresa. Estas pruebas se declararán pertinentes y se practicarán ante el Magistrado que sea ponente en el pleito.

La Sala dictará el fallo con sujeción a esta ley.

Tercera. Si el pleito se encuentra en tramitación ante el Tribunal Supremo, sin haberse dictado aún sentencia, seguirá el recurso su tramitación normal y se dictará aquélla de acuerdo con la legislación que regía cuando se estableció en el litigio el cuasi contrato de litis contestatio.

Cuarta. En los pleitos comprendidos en las reglas primera y segunda, no será causa lo dispuesto en esta ley para alterar los pronunciamientos sobre costas causadas antes de la publicación de la misma; teniendo arbitrio los Tribunales para decidir sobre la imposición de las que con posterioridad se causen.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. de E., 1 Agosto, n.º 213)

GOBIERNO DE LA NACION 1927

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 22 de Julio de 1942 por el que se dispone la forma de hacer efectivas las sanciones propuestas por diversos Organismos dependientes de la Presidencia del Gobierno.

Por decretos de diecinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta, de catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno y treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, se han creado por el Gobierno la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, la Comisaría de Material Ferroviario y la Delegación del Gobierno en las Industrias del Cemento, Organismos todos dependientes de la Presidencia del Gobierno, y cuya necesidad se hizo sentir para salvar las dificultades industriales del momento.

En los tres decretos mencionados, se previó la posibilidad de que los referidos Organismos se viesen obligados a proponer sanciones para quienes no ajusten su actuación a los altos intereses de la Nación, sin que hasta la fecha se haya determinado de un modo concreto la forma de hacer efectivas las referidas sanciones; y como quiera que, de una parte, las irregularidades que se produzcan pueden ser enjuiciadas con mayor conocimiento de causa por los Organismos mencionados como consecuencia de su preparación técnica, y de otra, existe la Fiscalía Superior de Tasas que, con su organización establecida en todas las provincias, tiene toda suerte de facilidades para hacer efectivas las sanciones impuestas, conviene establecer el nexo correspondiente entre dicha Fiscalía Superior y los Organismos antes citados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, de la Comisaría de Material Ferroviario y de la Delegación del Gobierno en las Industrias del Cemento, se considerarán, desde luego, comprendidas en el párrafo segundo del artículo primero de la ley de cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno (inserta en el *Boletín Oficial del Estado* número cinco, páginas ochenta y seis y ochenta y siete), a los efectos de las sanciones a que pueda dar lugar su incumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en los casos que proceda y de la aplicación de la ley de dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo. En los expediantes de sanción, los Organismos que quedan señalados harán las propuestas procedentes al Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, el cual podrá acordarlas por sí mismo o bien elevarlas a la resolución del Gobierno, en los mismos casos y con las mismas atribuciones que se señalan a los Fiscales provinciales, Gobernadores civiles y Fiscal superior, en el artículo quinto de la ley de 30 de Septiembre de 1940.

Artículo tercero. Impuesta una determinada sanción por el Subsecretario o acordada que sea por el Gobierno se encargará de hacerla efectiva la Fiscalía Superior de Tasas y serán de aplicación para su cumplimiento los preceptos de la mencionada ley de 30 de Septiembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Artículo cuarto. Los recursos a que se refiere el artículo vigésimo de la mencionada ley podrán interponerse solamente ante el Gobierno en los plazos y condiciones marcados en dicho artículo.

Artículo quinto. Cuanto queda dispuesto en los artículos anteriores no supone merma en las atribuciones de la Fiscalía Superior de Tasas y de los Fiscales provinciales, las que deberán actuar por sí en la corrección de cuantas infracciones comerciales del régimen de tasas lleguen a su conocimiento, relacionadas con los materiales intervenidos por los Organismos que quedan citados, cuyos artículos se considerarán como de primera necesidad a los efectos de aplicación de las leyes de 26 de Octubre de 1939 y 30 de Septiembre de 1940.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que este decreto establece.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRACISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 30 Julio, n.º 211)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 4 de Julio de 1942 por las que se constituyen las Juntas Provinciales del Patronato de Protección a la Mujer de las provincias que se citan.

SEGOVIA

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 6 de Noviembre de 1941, que organiza el Patronato de Protección a la Mujer, y en virtud de las facultades que en él se me otorgan,

He acordado constituir la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer, en Segovia, que funcionará bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, designando a:

Don Francisco Martín Gómez, Vicepresidente primero.

Don César Zubiaur y Pons, Vicepresidente segundo.

Don Justo Sanz, Secretario.

Asimismo he acordado designar como Vocales de dicha Junta a los señores D.ª Benita Delgado de Cereceda, doña Teresa de las Heras de Alvaro, doña Carmen García López, don Fidel García Varela, don Ricardo Cáceres Torres y don César Sanz Pastor Fernández Piérola.

Todos los cuales, junto con los Vocales natos y representativos que se especifican en el artículo sexto del indicado decreto, modificado por el de 15 de Junio del corriente año, constituirán el pleno de dicha Junta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de Julio de 1942.—Bilbao Eguía.

(Del B. O. del E., 31 de Julio, n.º 212)

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia 1985

CIRCULAR NÚM. 555

El Ilmo. Sr. Director técnico de Consumo y Racionamiento, en escrito número 83.607, de fecha 10 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Con objeto de que en el despacho de las salazones de pescados importados de Canarias no tengan que permanecer en los muelles expuestos a avería, singularmente en aquellos deficientemente acondicionados, he resuelto disponer que dichas salazones procedentes de las referidas Islas, cuyos precios base C. I. P. puerto español fueron fijados por el Ministerio de Industria y Comercio en fecha 22 de Septiembre de 1941 (B. O. núm. 269), se rija en lo sucesivo y para aquellas facturaciones hechas a partir de la fecha de la publicación del presente escrito, por la siguiente tarifa de precios para las diversas clases de salazón:

Salazones de Canarias

ARTÍCULOS	PRECIO BASE	PRECIO DEL MAYORISTA A DETALLISTA		
		Sobre almacén puerto receptor	En estación f. c. ciudades interior	Poblaciones sin f. c.
Filetes corvina, pargo y cazón.	5,00	6,00	6,25	6,35
Corvina	3,57	4,28	4,53	4.63
Pargo	3,00	3.60	3,85	3,95
Cazón	3,00	3.00	3,85	3 95
Lirios	5,00	3,60	3.85	3,95
Cherne	2,91	3,50	3,75	3,85
Mero	2,91	3,50	3,75	3,85
Abade	2,91	3,50	3,75	3,85
Chopa	2,91	3,50	3,75	3,85
Chacarón	2,91	3,50	3,75	3,85
Burro	2,91	3,50	3,75	3,85
Sama	2,91	3,50	3,75	3.85
Tasarto	3,25	3,90	4,15	4,25
Pescados pequeños	2,42	2,90	3,15	3,25
Pechos corvina	2,00	2,40	2,65	2.75
Pechos pargo	1,62	1,93	2,20	2,30

El precio de venta al público se determinará cargando un 5 por 100 de mermas y un 16 por 100 de beneficio del detallista, ambos sobre el precio de venta del mayorista; siendo a cargo del público los arbitrios municipales y provinciales, así como los impuestos del Estado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovio, 1.º de Agosto de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1981

CIRCULAR NÚM. 556

Siendo varias las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia que no han remitido las relaciones de certificados de bajas de racionamiento recibidos y expedidos en las mismas, según se ordenaba en circular núm. 523 de fecha 22 de Junio próximo pasado, deberán realizarlo antes del día diez del actual; bien entendido, que en lo sucesivo serán sancionadas todas aquellas que no lo realicen en el plazo que en la citada circular se ordena.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 6 de Agosto de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1971

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

Convocatoria para la provisión de nueve plazas de Guardas forestales del Estado, con el sueldo anual de tres mil pesetas

Los aspirantes a las plazas de Guarda forestal, que se convocan por la presente, deberán reunir las siguientes condiciones:

1.ª Ser español. 2.ª Ser mayor de veintitrés años y menor de veintiocho, cuya edad será ampliada hasta treinta años para los ex combatientes y voluntarios de la Cruzada de Liberación. 3.ª No tener defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez total o parcial. 4.ª No haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u organismos del Estado. 5.ª Haber observado buena conducta. 6.ª Haber cumplido los deberes del servicio militar activo, sin declaración de inutilidad o de invalidez. 7.ª Demostrar adhesión al Movimiento Nacional; y 8.ª Satisfacer 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

Las condiciones primera y segunda se acreditarán con la cédula personal del ejercicio corriente y la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil; la tercera, con certificado médico; la cuarta, con certificación negativa del Registro Central de penados y rebeldes; la quinta, con certificado de la Alcaldía correspondiente; la sexta, con la cartilla militar o certificado del Jefe del Cuerpo o Unidad en que ha servido el aspirante; la séptima, con certificado del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., y la octava, con el correspondiente recibo de la Habilitación del Distrito Forestal.

Además de los requisitos mencionados, que se consideran indispensables para la admisión a los exámenes, los aspirantes podrán acompañar documentos acreditativos de méritos y trabajos; pero se estimará como mérito preferente el haber realizado trabajos u operaciones forestales efectuados por la Administración, a satisfacción de sus Jefes.

La documentación expresada deberá presentarse con solicitud de examen, debidamente reintegrada, y dirigida al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Segovia, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dos de las plazas convocadas se reservarán con preferencia para los hijos y huérfanos de individuos del Cuerpo de Guardería Forestal; las restantes serán distribuídas entre los distintos grupos de aspirantes, con arreglo a las normas establecidas en la ley de 25 de Agosto de 1939.

Los exámenes, que darán comienzo en las oficinas del Distrito Forestal el 15 de Septiembre próximo venidero, a las diez de su mañana, consistirán en dos grupos de ejercicios: uno de aptitud física para el buen desempeño del cargo, mediante las pruebas de resistencia que el Tribunal estime necesarias, y otro de lectura y escritura, práctica de las cuatro primeras reglas aritméticas, conocimiento de las formas geométricas elementales del sistema métrico decimal y de la legislación penal de montes y de pesca fluvial, en particular los arts. 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia Civil en los montes, y a los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo y jurados, así como redacción de partes de denuncia y traslado.

Segovia, 1.º de Agosto de 1942.—El Ingeniero Jefe, E. Alarcón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1964

MADRIGUERA

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de contribuyentes sujetos en esta población al impuesto de cédulas personales en el año 1942, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, durante el cual puede ser examinado por los interesados, y en el mismo período y cinco días más producir reclamaciones contra el mismo, a partir del siguiente día al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, por justa que sea.

Madriguera, 2 de Agosto de 1942. El Alcalde, José Vicente.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Las Alcaldías de los pueblos que a continuación se expresan anuncian hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías el repartimiento general de utilidades para el año actual, por plazo de quince días y tres consecutivos más, a fin de que se presenten las reclamaciones en forma legal, basadas en hechos concretos, precisos y determinados.

Relación que se cita

Jemenuño.

1970

LASTRAS DEL POZO

Presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1941, se hace saber que durante el plazo de quince días hábiles estarán de manifiesto en la Secretaría, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y presentar durante dicho plazo por escrito y en los ocho días siguientes, las reclamaciones que estimen pertinentes, según lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal.

Lastras del Pozo, 2 de Julio de 1942. El Alcalde, Emilio Migueláñez.

Transferencias y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal vigente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretaríos respectivas, por el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este BOLETIN OFICIAL, los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan:

Fuentidueña. — Ttransferencia de crédito con un total de 1.335,85 pesetas.

EDICTOS 1690

Don Alejandro Barahona López, Recaudador de Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la Hacienda por el concepto de rústica y años de 1934 a 1941, en el Municipio de Tabladillo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan representante en dicha localidad, por lo que se les hace saber por medio del presente edicto que se ha dictado la siguiente

«Providencia: En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado estatuto».

Nombre de los deudores.-Importe del principal

Miguel Callejo, 30,78 pesetas.
Herederos de Francisco Gil, 2,28.
Herederos de Valentina Sanz, 22,30.
Mariano Frutos Sanz, 85,73.
Vicente López, 15,24.
Dominica Martín, 3,73.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 154 del estatuto de recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de los bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Santa María de Nieva, 26 de Junio de 1942.—Alejandro Barahona López.

Don Alejandro Barahona López, Recaudador de Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la Hacienda por el concepto de rústica y años de 1934 a 1941, en el Municipio de Tolocirio, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan representante en dicha localidad, por lo que se les hace saber por medio del presente edicto que se ha dictado la siguiente

«Providencia.—En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado estatuto.»

Deudores.—Importe del principal

Herederos de Rufino Soblechero, 14,71 pts.
Mariano Alonso Gómez, 10,15.
Ismael Gallego, 30,59.
Faustino García Sáez, 7,57.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación vigente, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido el cual se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de los bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Santa María de Nieva, 26 de Junio de 1942.—A. Barahona López.

Don Alejandro Barahona López, Recaudador de Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la Hacienda, por el concepto de rústica y años de 1934 a 1941, en el Municipio de Nieva, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan representante en dicha localidad, por lo que se les hace saber por medio del presente edicto que se ha dictado la siguiente

«Providencia: En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado estatuto».

Deudores.—Importe del principal

José García Aragón, 3,64 pesetas.
Julián Gómez Llorente, 1,97.
José Sacristán, 0,83.
Juan Rubio Benito, 0,58.
Benito o Gabino Miguel Pedrazuela, 0,57.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de los bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Santa María de Nieva, 26 de Junio de 1942.—Alejandro Barahona López.

1972

Organización Nacional de Ciegos

JEFATURA

Esta Organización convoca a concurso (restringido sólo a anuestros afiliados que se hallen en posesión de los correspondientes títulos académicos y no excedan de los 50 años de edad) las siguientes plazas:

Colegio de Alicante.—Tres Profesores de Enseñanza General, dos Profesoras de Enseñanza General, con siete mil pesetas anuales de sueldo inicial, y un Profesor de Idiomas (varón o hembra) con 6.000 pesetas.

Colegio de Pontevedra.—Cuatro Profesores de Enseñanza General, cuatro Profesoras de Enseñanza general con 7.000 pesetas anuales de sueldo inicial y un Profesor de Idiomas (varón o hembra) con 6.000 pesetas.

Las solicitudes deberán ir dirigidas al Ilmo. Sr. Jefe de la Organización Nacional de Ciegos, acompañadas de los siguientes documentos: certificado de nacimiento. Certificación médica de no padecer enfermedad contagiosa. Certificado de buena conducta y adhesión al Movimiento, expedida por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Y los documentos acreditativos de capacidad para el cargo que se pretenda, que serán, con respecto a los Profesores de Enseñanza General, el título de Maestro nacional y especialidad de enseñanza de ciegos o resguardo de haber hecho el depósito para el pago del mismo.

El Profesor de Idiomas, el correspondiente título expedido por la Escuela Central de Idiomas y se le exigirá como mínimo poseer francés.

El plazo de admisión de instancias caducará el 31 de Agosto del año en curso y todas las solicitudes deberán ser cursadas por conducto regular y debidamente informadas por los Delegados respectivos.

Madrid, 20 de Julio de 1942.—El Delegado local, Florián Arranz.

IMPRENTA PROVINCIAL